

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDRÉS FELIPE QUINTERO FLÓREZ contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FELIPE QUINTERO FLÓREZ, identificado con C.C. N° 1.075.660.656, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso administrativo en conexidad con el reconocimiento de la personalidad jurídica**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que la entidad accionada debido a infracción a las normas de transporte terrestre en el departamento de Cundinamarca, le impuso sendas órdenes de comparendo, y de manera coactiva, libró mandamiento ejecutivo en su contra, y ordenó el embargo de su cuenta del Banco Davivienda.

Finalmente, indicó que canceló todas y cada una de las sumas de dinero adeudadas, pero a pesar de ello, a la fecha la autoridad de tránsito no le ha efectuado la devolución de \$1.500.000, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo en conexidad con el reconocimiento de la personalidad jurídica, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, devolver de forma inmediata los dineros pagados, no adeudados y retenidos, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de jefe de

la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela señalando que, revisado el expediente, se tiene que mediante resolución OPAD No. 701 del 30 de marzo de 2022, se ordenó al jefe de la oficina de procesos administrativos, devolver el dinero producto de la medida cautelar decretada mediante resolución 27201 del 30 de enero de 2018.

Indicó que la respuesta emitida por el profesional de la oficina de procesos administrativos, cumple de fondo con lo solicitado, pues procedió a realizar el debido proceso de desembargo.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción constitucional, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por la parte actora.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, para obtener la devolución de los valores retenidos, ante la materialización de una medida cautelar decretada en un proceso de cobro coactivo; en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, vulneró los derechos fundamentales del señor ANDRÉS FELIPE QUINTERO FLÓREZ, al no reintegrarle las sumas de dinero embargadas en su cuenta del Banco Davivienda.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que

están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como

intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibile en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde en primer lugar determinar, si en el caso particular del señor ANDRÉS FELIPE QUINTERO FLÓREZ, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar los derechos fundamentales presuntamente conculcados, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual recaiga sobre el señor ANDRÉS FELIPE QUINTERO FLÓREZ.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.¹

¹ Sentencia SU 691 de 2017.

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el accionante se encuentre ante un daño irreparable, debido a la falta de devolución de las sumas de dinero que fueron retenidas, como consecuencia de la medida cautelar decretada por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, dentro del respectivo proceso de cobro coactivo.

Deberá entonces el accionante, a través del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y el juez natural no garantice una protección oportuna.

A pesar de lo anterior, vale la pena resaltar al accionante, que el doctor CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA, en calidad de jefe la oficina procesos administrativos de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, emitió la Resolución OPAD No. 701 de marzo de 2022, a través de la cual dispuso devolver a favor del señor ANDRÉS FELIPE QUINTERO FLÓREZ, la suma de \$2.794.056, debiéndose acercar a cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia, para hacer efectivo el reintegro del monto indicado, (05-ff. 10 y 11 pdf).

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese

sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará por improcedente** la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor ANDRÉS FELIPE QUINTERO FLÓREZ en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c103854e51933d8ba5bbc4b59eab4178b227b9466aac17899c3dde024671d42

Documento generado en 21/04/2022 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>